

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 02/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto obedézcse y cúmplase	01/02/2021	22	1
41001 31 10004 2013 00338	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL	ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ	Auto obedézcse y cúmplase	01/02/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DAYANNA CAROLINA SANCHEZ RIVEROS
Demandado; JUAN JOSE CAMILO SACHEZ BAENA
Radicación: 410013110004-2008-00410-00

Recibido de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 26 de enero de 2021, donde dispuso devolver el expediente del Recurso de Queja concedido en diligencia del 21 de octubre de 2020, se,

DISPONE:

1º. OBEDEZCASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, en su proveído del 26 de enero de 2021.-

2º. En firme este proveído, envíese al Superior, las providencias recurridas, nuevamente remitiendo copia del expediente digital por on drive o medio que garantice el acceso al expediente al Magistrado, se deberá cumplir con los parametros establecidos por el Tribunal de Neiva para envio de expedientes digitales en cuanto al índice, y en el oficio remitario se especificara en que sesion de audiencia y pdf consta cada decision recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab1a3e1e58d4d23e629a1df1165c5cd33cd20bc4154021dcf03aadae6805436

Documento generado en 01/02/2021 04:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321296429
01 DE FEBRERO 2021

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL Y OTROS
CAUSANTE: ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ
RADICACION: 410013110004-2013-00338-00

Recibidas del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, el que en auto del 6 de agosto de 2020, CONFIRMO el proveído del 12 de septiembre de 2018, y el control de legalidad que se hizo, dentro del proceso de la referencia, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. OBEDEZCASE lo resuelto por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 6 de agosto de 2020, que CONFIRMO el auto recurrido y el control de legalidad que se hizo.

2º. TENER COMO CESIONARIO de los derechos hereditarios del señor HAROL MARTIN ANTONIO GONZALEZ ANGEL, al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA C.C. 12.126.347, en la forma y términos de la escritura pública No. 1.355, del 24 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila.~

3º. REITERAR al partidador doctor MIGUEL PERDOMO CELIS, el rehacimiento del trabajo de partición conforme se indicó y en el término señalado en el auto calendado 18 de diciembre de 2018 (folios 284-287 fte y vto, cuaderno No. 2 PRINCIPAL) y la nueva cesión de derechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ccb9e9f8975997267f4f12e91b5fc08c643ecad7d255da1e7c19175f2d61fb

Documento generado en 01/02/2021 04:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190051900	Ejecutivo	Angy Xiomara Diaz Parra	Jhon Eder Bravo Nieto	01/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Ordena Desistimeinto Tácito.
41001311000420190032400	Ejecutivo	Diana Yurani Collazos Vanegas	Alexander Florez Mendez	01/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Ordena Desistimeinto Tácito.
41001311000420200005700	Ejecutivo	Yessica Dayanna Hernandez Castillo	Yeison Nogales Olaya	01/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Ordena Desistimeinto Tácito.
41001311000420190011600	Ejecutivo	Yuli Carolina A Iles Garcia	Eduardo Aviles Rodriguez	01/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Ordena Desistimeinto Tácito.
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	29/01/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3e690194-4973-4bdd-ab2d-853bdb000986



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210001900	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuleidy Sanchez Quintero	Sandra Liliana Cuellar Guevara	01/02/2021	Auto Concede - Se Ingres Uto Que Concede Amparo De Pobreza A La Actora.
41001311000420190053400	Procesos Ejecutivos	Danny Julieth Rojas Medina	Camilo Ruiz	01/02/2021	Auto Requiere - Se Ingres Auto Ordena Requerir A Eps Santias.
41001311000420200001400	Procesos Ejecutivos	Yina Marcela Gonzalez Usaquen	Deiver Julian Caviedes Garcia	01/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Ordena Desistimeinto Tácito.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3e690194-4973-4bdd-ab2d-853bdb000986



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	ANGY XIOMARA DIAZ PARRA Desconocido
Apoderado: Correo electrónico	GERALDINE ALEXANDRA GARCIA FIGUEROA geraldine.garciaf@campusucc.edu.co
Demandando: Correo electrónico	JHON EDER BRAVO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00519-00
Decisión:	DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 0010

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ANGY XIOMARA DIAZ PARRA contra JHON EDER BRAVO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 20 de octubre de 2020, se requirió a la señora ANGY XIOMARA DIAZ PARRA para que gestionara lo relacionado con la notificación al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 21 de octubre del 2020.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 20 de octubre de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los



artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

Entonces está claro el desinterés de la señora ANGY XIOMARA DIAZ PARRA a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por ANGY XIOMARA DIAZ PARRA contra JHON EDER BRAVO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee409832cf0af7b0d21708b27a875265020e811842ff8740ac961680b29deeb

Documento generado en 01/02/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE FEBRERO 2021 01 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	DIANA YURANI COLLAZOS Desconocido
Demandando: Correo electrónico	ALEXANDER FLOREZ MENDEZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00324-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 006

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por DIANA YURANI COLLAZOS contra el señor ALEXANDER FLOREZ MENDEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 20 de octubre de 2020, se requirió a la señora DIANA YURANI COLLAZOS para que gestionara lo relacionado con la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 del 2020, a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 21 de octubre del 2020.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que el demandante desde el 20 de octubre de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación personal del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.



Entonces está claro el desinterés de la señora DIANA YURANI COLLAZOS a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por DIANA YURANI COLLAZOS contra el señor ALEXANDER FLOREZ MENDEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciense.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7254e03c247bda08b5f153e79aab9dc44f954181370050b51c9f16d1f6b71c29

Documento generado en 01/02/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE FEBRERO 2021 01 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	YESICA DAYANA HERNANDEZ jesika11@gmail.com
Apoderado: Correo electrónico	LUIS ENRIQUE PERALTA Desconocido
Demandando: Correo electrónico	YEISON NOGALES OLAYA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00057-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACTIO
Interlocutorio	No. 008

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YESICA DAYANA HERNANDEZ contra el señor YEISON NOGALES OLAYA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 20 de octubre de 2020, se requirió a la señora YESICA DAYANA HERNANDEZ para que gestionara lo relacionado con la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 del 2020, a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 21 de octubre del 2020.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 20 de octubre de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N.º.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.



Entonces está claro el desinterés de la señora YESICA DAYANA HERNANDEZ a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por YESICA DAYANA HERNANDEZ contra el señor YEISON NOGALES OLAYA. acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75322426b64e3762045dc8b3855b70044c9b3f8fb7c09f5f0f3cc19cfa0314e1

Documento generado en 01/02/2021 04:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE FEBRERO 2021 01 DE FEBRERO DE 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	YULI CAROLINA AVILES GARCIA Vinadago1972@outlook.es
Apoderado: Correo electrónico	LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO johana1029_@hotmail.com
Demandando: Correo electrónico	EDUARDO AVILES RODRIGUEZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00116
Decisión:	DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 22

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YULI CAROLINA AVILES GARCIA contra EDUARDO AVILES RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 12 de noviembre de 2020, se requirió a la señora YULI CAROLINA AVILES GARCIA para que gestionara lo relacionado con la notificación al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 13 de noviembre de 2020.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 12 de noviembre de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.



Entonces está claro el desinterés de la señora YULI CAROLINA AVILES GARCIA a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por YULI CAROLINA AVILES GARCIA contra EDUARDO AVILES RODRIGUEZ. conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, de acuerdo con el contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15853967fe1ff3b02ba5507aa52f13ca287294e7ad244b1cf0a970d5ff472440

Documento generado en 01/02/2021 04:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



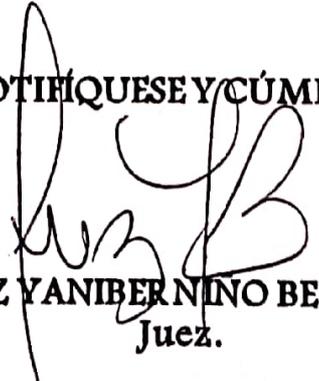
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	29 de Enero de 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	Prorroga competencia

Teniendo en cuenta que la última notificación personal que se realizó a la pasiva en el presente asunto fu el 01 de octubre de 2019 (fol. 55), se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Es de anotar que para efecto de la presente prórroga se ha tenido en cuenta los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del corriente año hasta el 30 de junio de 2020, según acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con ocasión a la pandemia del COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ YANIBER NINO BEDOYA
Juez.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00019-00

Atendiendo la solicitud presentada por **YULEIDY SACNHEZ QUINTERO**, C. C. No. 1.075.320.294, residente en la carrera 33 No. 30-36 ST 7 APTO 404, teléfono 3132499817, correo electrónico mipeque_123@hotmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, contra de los herederos SANDRA LILIANA CUELLAR GUEVARA Y JOSE ALIRIO TORO MORALES, padres del difunto padre biológico JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÓ BEDOYA

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ad4ef128c68b2618774d7eba275c3ffaadc24930145aa92152a6f1095133a7

Documento generado en 01/02/2021 05:06:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
Apoderado: Correo electronico	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandando: Correo electronico	CAMILO RUIZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-534-00
Decisión:	REQUERIR

En atención a memorial radicado el 17 de diciembre de 2020 por el apoderado de la demandante, y una vez revisado el expediente del proceso se advierte que la EPS SANITAS no ha cumplido con lo ordenado en la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 -respecto a la información del demandado para los fines de notificación-, pese a la comunicación enviada el 05 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos de dicha entidad que aparece en su página web, como se puede ver en la constancia de envío de la misma fecha, en consecuencia, de REQUERIRÁ a la EPS SANITAS para que de manera inmediata cumpla con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e360fbd6bb201a06132d25e9e22fb3ed137b673a5126abfbb0f0bcbf8b9293a

Documento generado en 01/02/2021 04:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE FEBRERO DE 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	YINA MARCELA GONZALEZ Desconocido
Apoderado: Correo electrónico	MILLER NIETO HERNANDEZ miller.nietoherandez@gmail.com
Demandando: Correo electrónico	DEIVER JULIAN CAVIEDES GARCIA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00014-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 007

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YINA MARCELA GONZALEZ contra el señor DEIVER JULIAN CAVIDES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 20 de octubre de 2020, se requirió a la señora YINA MARCELA GONZALEZ para que gestionara lo relacionado con la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 del 2020, a efecto de trabar la litis, siendo notificado este auto por estado el 21 de octubre del 2020.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 20 de octubre de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los



artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

Entonces está claro el desinterés de la señora YINA MARCELA GONZALEZ a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable claramente de acuerdo con el Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por YINA MARCELA GONZALEZ contra el señor DEIVER JULIAN CAVIDES acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a48829cf2009eee9101619f12ba46760844a552e1ebba7c16335cd7dd62bfce

Documento generado en 01/02/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>